



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

REGLAMENTO DE LAS CORPORACIONES POLICIALES PREVENTIVAS DEL ESTADO.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción V y 95 de la Constitución Política local, 2º, 10, 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y Segundo Transitorio de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

UNICO.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto N° 178, de fecha 29 de marzo del presente año, y publicada en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario N° 2, de fecha 6 de abril del año en curso, establece en su Artículo Segundo Transitorio la obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de expedir en un término que no exceda de noventa días el Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS CORPORACIONES POLICIALES PREVENTIVAS DEL ESTADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer el funcionamiento y organización de las corporaciones de seguridad pública preventiva del Estado.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
Secretaría, la Secretaría General de Gobierno;
Secretario General, el Secretario General de Gobierno;
Dirección General, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado
Director General, el Director General de Seguridad Pública del Estado
Corporaciones, las Corporaciones de Seguridad Pública Preventiva del Estado; y,
Ley, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 3º.- En los términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado en su ámbito de competencia, que se ejercerá a través de las corporaciones dependientes de la Dirección General.

ARTICULO 4º.- Para alcanzar los fines de la seguridad pública, las corporaciones tendrán como objetivo primordial garantizar, mantener, y en su caso restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, sujetando su actuación a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

ARTICULO 5°.- El Director General, tendrá el mando inmediato de las corporaciones, quien ejercerá esta función directamente o a través de los Directores, Comisionados o Coordinadores de cada una de éstas.

Los Directores, Comisionados o Coordinadores de corporaciones, serán nombrados libremente por el Gobernador del Estado.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA

Sección primera De la estructura orgánica

ARTICULO 6°.- Para su adecuado funcionamiento, las corporaciones contarán con una estructura orgánica integrada por los cuadros de mando siguientes:

- I.- Estratégicos;
- II.- Técnicos;
- III.- Tácticos; y
- IV.- Operativos.

ARTICULO 7°.- El cuadro de mandos estratégicos estará integrado en la forma siguiente:

- I.- Un Director General;
- II.- Un Sub-Director General; y
- III.- Los Directores de las Corporaciones.

ARTICULO 8°.- El mando estratégico tiene funciones de coordinación operativa y administrativa sobre la totalidad de los cuerpos de seguridad pública. Así mismo, le corresponde la planeación y programación de las políticas relativas a la protección ciudadana en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 9°.- Al Director General, corresponde el máximo grado jerárquico de la escala policial, el cual tiene plena autoridad en la organización y dirección de los cuerpos de seguridad pública preventiva.

ARTICULO 10.- Al Subdirector General, corresponden las funciones de coordinación, tanto operativas como administrativas, sobre la totalidad del servicio policial, con capacidad para suplir al titular.

ARTICULO 11.- El Director de cada corporación, constituye el grado superior con funciones especiales de vigilancia sobre el cumplimiento de acciones, planes y programas específicos de las diversas unidades de los cuerpos de seguridad pública preventiva.

ARTICULO 12.- El cuadro de mandos técnicos, estará integrado en la forma siguiente:

- I.- Comandantes de Zona o Delegados;
- II.- Jefes de Grupo; y
- III.- Jefes de Unidad.

ARTICULO 13.- Los mandos técnicos se integrarán con policías con capacidad para planear, organizar y dirigir las áreas de apoyo administrativo necesarias para las diversas unidades, y tendrán a su cargo el seguimiento de los programas y la evaluación del cumplimiento de ordenes y acciones, giradas por las instancias superiores.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

ARTICULO 14.- Al Comandante de Zona o Delegado le corresponde el nivel jerárquico, cuya responsabilidad es la interpretación y ejecución de las políticas de acción policial que le son comunicadas, respecto de la totalidad del servicio específico que dirige.

ARTICULO 15.- Al Jefe de Grupo corresponde el nivel jerárquico intermedio, cuya función consiste en la evaluación y seguimiento de los programas y acciones determinadas por el nivel inmediato superior, en las unidades a su mando.

ARTICULO 16.- El Jefe de Unidad tiene como función principal, organizar y dirigir los servicios de apoyo administrativo para las unidades de operación policial tácticamente autónomas.

ARTICULO 17.- El cuadro de mandos tácticos estará integrado en la forma siguiente:

- I.- Oficial Primero;
- II.- Oficial Segundo; y
- III.- Sub-Oficial.

ARTICULO 18.- El mando táctico se integra por elementos capaces de conducir operaciones específicas, mandar unidades con capacidad de autonomía táctica, así como controlar y dirigir actividades de maniobra policial, conforme a lo siguiente:

- I.- El Oficial 1° es el máximo grado de mandos tácticos, con facultad para controlar y dirigir las operaciones de unidades especializadas, en una actividad técnica policial;
- II.- El Oficial 2° es el grado intermedio de los mandos tácticos, con funciones de enlace y supervisión entre el mando de unidades especializadas y los oficiales subalternos integrantes de las mismas; y
- III.- El Sub-Oficial 3° es el grado inicial de los mandos tácticos, cuya función es conducir una unidad especializada en una operación determinada, encargado de atender de manera eventual las contingencias de la acción.

ARTICULO 19.- El cuadro operativo estará integrado en la forma siguiente:

- I.- Policía Primero;
- II.- Policía Segundo;
- III.- Policía Tercero; y
- IV.- Policía Cuarto.

ARTICULO 20.- El cuadro operativo, comprende los elementos del grueso de la corporación policial, cuya función básica es realizar las tareas concretas que se les asignen, conforme a lo siguiente:

- I.- El Policía 1° es el último grado del cuadro operativo, que además de controlar y dirigir unidades primarias de la organización policial, ocasionalmente sufre las funciones de dirección, propias del nivel inmediato superior de los mandos tácticos;
- II.- El Policía 2° constituye el rango básico encargado del control y conducción de las unidades primarias en la estructura policial
- III.- El Policía 3°, es el primer grado policial con responsabilidad ocasional de mando de unidades primarias en la corporación; y
- IV.- El Policía Cuarto, es la base de la estructura jerárquica de los cuerpos de seguridad pública preventiva, con funciones exclusivamente de ejecución de órdenes;

ARTICULO 21.- Para ingresar a los cuadros de mando técnico, táctico y operativo de las corporaciones, deberán cumplirse los requisitos establecidos en la Ley, en las disposiciones relativas al Servicio Policial de Carrera y demás ordenamientos jurídicos aplicables



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

Sección segunda Del funcionamiento

ARTICULO 22.- Para el adecuado funcionamiento de las corporaciones, la Dirección General establecerá en el territorio del Estado, Bases Operativas, Destacamentos o Delegaciones, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 23.- Las Bases Operativas, Destacamentos o Delegaciones, comprenderán en su jurisdicción, el o los municipios, que estratégicamente determine la Dirección General, y contarán con las instalaciones, personal, vehículos, armamento y equipo que les permita asegurar el eficaz cumplimiento de los programas de seguridad pública.

ARTICULO 24.- El personal asignado a las Bases Operativas, Destacamentos o Delegaciones, estará sujeto a los cambios de adscripción que discrecionalmente determine la Dirección General, por necesidades del servicio, cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito o como estímulo al buen comportamiento.

ARTICULO 25.- Las instalaciones de las Bases Operativas o Destacamentos de las corporaciones, deberán contar con la infraestructura necesaria que permita el eficiente cumplimiento de los programas y operativos de seguridad pública, incluyendo áreas administrativas, de entrenamiento, dormitorios, servicios médicos y demás que resulten necesarios.

ARTICULO 26.- Las instalaciones de las Bases Operativas o Destacamentos de los cuerpos de seguridad pública preventiva tendrán carácter estratégico; por lo que dispondrán de los sistemas de vigilancia y seguridad permanente.

El Titular de la Secretaría General de Gobierno emitirá los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de las mismas, a fin de asegurar la confidencialidad de las acciones y operativos que así lo requieran.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MANDOS

Sección primera De los mandos estratégicos

ARTICULO 27.- El Director General y el Subdirector General, tendrán las atribuciones que expresamente les señale la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 28.- Son atribuciones de los Directores de las corporaciones:

I.- Formular y proponer los programas integrales de protección a las personas, contra las conductas antisociales y delitos;

II.- Mantener el orden y disciplina entre el personal a su mando;

III.- Proponer y vigilar que se proporcione a los miembros de la corporación, los cursos de capacitación que requieran para el mejoramiento de su función;

IV.- Realizar las evaluaciones necesarias al personal bajo su mando sobre el desempeño de sus funciones;

V.- Instruir al personal de la corporación sobre la normatividad que debe regir el desempeño de su función;

VI.- Vigilar la estricta aplicación de las sanciones y medidas disciplinarias a que se haga acreedor el personal a su mando;

VII.- Rendir diariamente el parte de novedades, el informe mensual y los demás que le sean requeridos por la superioridad, así como aquellos que por la naturaleza del acontecimiento deba presentar de inmediato;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

- VIII.- Coordinar, controlar y supervisar al personal bajo su mando;
- IX.- Realizar periódicamente reuniones de trabajo con sus subalternos, para evaluar el cumplimiento de los programas y acciones de seguridad pública;
- X.- Instrumentar los operativos tendientes a prevenir y controlar las faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;
- XI.- Realizar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, programas y operativos tendientes al fortalecimiento de la seguridad pública; y
- XII.- Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Segunda De los mandos técnicos

ARTICULO 29.- Son atribuciones de los Comandantes, Delegados o Comisionados:

- I.- Apoyar al director en el desempeño de sus funciones;
- II.- Supervisar y ejecutar los operativos que se realicen en materia de prevención y control de conductas antisociales, faltas administrativas y delitos;
- III.- Coadyuvar en la formación de programas integrales de seguridad pública;
- IV.- Recepcionar y darle trámite a las quejas que se presenten contra su personal;
- V.- Supervisar el rol de servicios establecidos en cada uno de los grupos o puntos de servicio;
- VI.- Mantener el orden y la disciplina del personal bajo su mando;
- VII.- Vigilar que su personal se presente a su servicio debidamente uniformado con el equipo de cargo asignado, exigiendo en todo momento puntualidad, seriedad y honestidad;
- VIII.- Administrar y controlar los recursos y equipos asignados a la corporación, a fin de optimizar su utilización y mantenimiento;
- IX.- Coordinar, controlar y supervisar a los Jefes de Grupos adscritos a su jurisdicción; y
- X.- Las demás que le asigne su superior.

ARTICULO 30.- Son atribuciones de los Jefes de Grupo:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las ordenes y responder de los servicios de prevención y vigilancia, así como el desempeño del personal bajo su mando;
- II.- Pasar revista al personal bajo su mando;
- III.- Vigilar y salvaguardar en todo momento los bienes, equipo y material de la corporación;
- IV.- Coordinar, controlar y supervisar a los Oficiales de Radio y a los Agentes de la Policía;
- V.- Mantener el orden y disciplina de su personal; y
- VI.- Las demás que le asigne su superior.

ARTICULO 31.- Los Jefes de Unidad tendrán como responsabilidad principal, realizar los tramites administrativos de archivo; deposito; personal; inventarios; escalafón; promociones; vestuario; armamento; equipo; municiones; contabilidad; control de correspondencia; filaciones; vehículo de cargo; licencias; vacaciones; y movimiento general de altas y bajas; y otros que le sean asignados por su inmediato superior.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES, DE LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES

Sección primera De los derechos

ARTICULO 32.- Son derechos de los integrantes de las corporaciones:

- I.- Recibir los Cursos de formación básica, actualización y especialización impartidos por la Dirección General, a través de la Academia de Policía del Estado;
- II.- Participar en los concursos de promoción en el servicio;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

- III.- Obtener estímulos y recompensas por méritos en el servicio;
- IV.- Gozar de las prestaciones y servicio de seguridad social;
- V.- Gozar de un trato digno y decoroso;
- VI.- Recibir asesoría jurídica, en los casos en que por motivos del cumplimiento del deber, se vean involucrados en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito;
- VII.- Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes, insignias y divisas del Estado, que deberán portar en el ejercicio de sus funciones; y
- VIII.- Las que señala el Reglamento que rige las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, y demás ordenamientos aplicables.

Sección segunda De las obligaciones

ARTICULO 33.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones:

- I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II.- Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena, torreta y altavoz del vehículo;
- III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- IV.- Desempeñar su función sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, en particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, rechazando las dádivas que les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio;
- V.- Cumplir sus servicios debidamente uniformados y portar siempre sus credenciales que los identifiquen;
- VI.- Guardar la consideración debida, respeto y disciplina a todo superior jerárquico, así, como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- VII.- Respetar y hacerse respetar por la población guardando la consideración debida a la dignidad integridad corporal de las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;
- VIII.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre cuando sea conforme a derecho;
- IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la Autoridad competente;
- X.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con lo establecido en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XI.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a esa persona alguna por su raza, religión sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o por algún otro motivo;
- XII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- XIII.- Abstenerse de liberar a los detenidos sin orden de la autoridad que los tenga a su disposición.
- XIV.- Entregar mediante inventario a la oficina de corporación los objetos, documentos y valores recogidos en el desempeño de sus funciones;
- XV.- Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XVI.- No concurrir uniformados a lugares donde se expidan bebidas alcohólicas, salvo cuando se encuentren en el desempeño y/o cumplimiento de sus funciones;
- XVII.- Usar y cuidar el equipo móvil, radio transmisión, armas de fuego, municiones y todo cuanto les sea asignado por la corporación, destinándolos al cumplimiento del servicio;
- XVIII.- Guardar reserva de los datos e informes de que tenga conocimiento en el ejercicio del servicio, salvo que sean requeridos por autoridad competente;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

XIX.- Al causar baja de la Corporación, hacer entrega inmediata de las armas, credenciales, equipos, uniformes e insignias que les hayan sido asignadas;

XX.- Auxiliar a los funcionarios de Gobierno y agentes de seguridad debidamente identificados, cuando en el ejercicio de sus funciones sean requeridos para ello;

XXI.- Asistir puntualmente al servicio o comisión durante las horas fijadas por la superioridad;

XXII.- Dar aviso cuando por causa justificada, deba ausentarse de sus labores;

XXIII.- Asistir puntualmente a los pases de lista y a recibir instrucciones;

XXIV.- Ajustar su conducta con lealtad al Gobierno, cuidando el honor y prestigio de la Institución; y

XXV.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables.

Sección tercera De las prohibiciones

ARTICULO 34.- Los integrantes de las corporaciones tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución o al Gobierno;

II.- Abandonar el servicio o la comisión conferidas antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;

III.- Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones, mítines o reuniones de carácter político;

IV.- Proporcionar datos o informaciones reservadas o que deban permanecer en secreto, a personas propias o ajenas a la institución;

V.- Rendir partes falsos a sus superiores, respecto de las investigaciones o comisiones encomendadas;

VI.- Valerse de su investidura para cometer actos que no sean de su competencia;

VII.- Usar grados e insignias que estén reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

VIII.- Usar armas o vehículos que no sean propiedad del Gobierno del Estado;

IX.- Usar los vehículos oficiales para el desempeño de asuntos eminentemente particulares;

X.- Hacer uso durante el servicio, de equipos de radio comunicación, telefonía y cualquiera otros similares, no oficiales, salvo en casos de extrema necesidad;

XI.- Utilizar fuera de los horarios de servicio, uniformes, insignias, armamento, equipo y cualesquiera otros materiales oficiales;

XII.- Presentarse al servicio en estado de ebriedad, o bajo el efecto de alguna droga;

XIII.- Consumir drogas dentro o fuera del servicio; y

XIV.- Los demás que determinen el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 35.- Los mandos medios y superiores, deberán vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento, incurriendo en responsabilidad en caso de inobservancia.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTICULO 36.- Por incumplimiento de las obligaciones o ejecución de las prohibiciones señaladas en el presente Reglamento, el superior jerárquico podrá aplicar al infractor las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento; y

III.- Arresto.

ARTICULO 37.- Cuando se considere que la falta sea grave o atente contra el interés público, deberá remitirse el reporte en forma inmediata al Director General para que, con base en



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes, mismas que podrán ser suspensión hasta por noventa días o la destitución.

ARTICULO 38.- Para los efectos de este capítulo, se establecen siguientes conceptos:

- I.- Amonestación.- Es la censura pública o privada que se le impone al infractor.
- II.- Apercibimiento.- Es la conminación para que el infractor haga o deje de hacer algo.
- III.- Arresto.- Es la privación de la libertad de carácter administrativo, la cual se debe cumplir en el horario que no afecte la prestación de sus servicios.
- IV.- Suspensión.- Es el impedimento legal para prestar sus servicios personales y obtener un salario demás prestaciones.
- V.- Destitución.- Es la rescisión de la relación laboral derivada de una falta grave.

ARTICULO 39.- La autoridad facultada para imponer sanciones, debe aplicarlas atendiendo la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motivan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incurra.

ARTICULO 40.- En la aplicación de las sanciones, se observará el procedimiento siguiente:

- I.- Se notificará al interesado las causas que motivan la iniciación del procedimiento, citándolo a una audiencia que se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, previniéndolo para que en caso de no comparecer sin motivo justificado, se tendrán por ciertas las causas que dieron motivo al mismo;
- II.- Se levantará un acta administrativa de la audiencia el día y horas señaladas en el oficio de notificación, la cual deberá contener los requisitos siguientes:
 - a).- Lugar, hora y fecha en que se levanta;
 - b).- Dependencia de la Dirección General donde se levanta;
 - c).- Nombre de los que intervienen en la diligencia y el carácter con el que actúan;
 - d).- Motivación y fundamentación de las circunstancias que originan la audiencia;
 - e).- Las generales del integrante de la corporación que motiva la audiencia;
 - f).- Las argumentaciones del infractor en defensa de sus intereses;
 - g).- Las pruebas que proporcionen en el acto de diligencia;
 - h).- La hora en la cual se termina la actuación; y
 - i).- La firma de los que en ella intervienen; en caso de no asistir a la audiencia el infractor, o se negare a firmar, se hará constar tal circunstancia.
- III.- La autoridad facultada para aplicar las sanciones, una vez revisados los expedientes, hechos y documentación presentada, podrá disponer la práctica de investigaciones adicionales, antes de emitir la resolución correspondiente, a fin de allegarse elementos de prueba que le permitan el esclarecimiento de los hechos;
- IV.- La resolución se notificará al interesado, quien podrá solicitar a la Dirección General la reconsideración, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, debiendo presentar un escrito en el que señale los agravios que le causa, y
- V.- El Director General, dentro de los tres días siguientes a la solicitud que refiere la fracción anterior, y habiendo examinado los agravios que se hayan hecho valer, dictará la resolución que corresponda y ordenará la notificación al promovente.

ARTICULO 41.- Cuando las resoluciones impongan la sanción de destitución y el trabajador interesado se negare a recibir la notificación o de alguna otra forma no pudiera efectuarse ésta, se avisará al Consejo de Honor y Justicia, en un término no mayor de cinco días, para que tenga pleno conocimiento de la rescisión, y lleve a cabo la notificación, para que surta los efectos legales a que haya lugar.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

ARTICULO 42.- El superior jerárquico que conozca del incumplimiento de las obligaciones o ejecución de las prohibiciones por integrante alguno de la corporación policial a su mando, que haya sido sorprendido en flagrancia o inmediatamente después de cometer la falta, podrá aplicarle la sanción que corresponda, sin llevar a cabo el procedimiento que señala el artículo anterior, para lo cual únicamente se levantará el acta administrativa a que se refiere la fracción II del Artículo 40 y en forma inmediata se dictará y notificará la resolución.

ARTICULO 43.- Las facultades otorgadas a las autoridades para imponer las sanciones a que se refiere la ley y este reglamento, prescriben en noventa días. Dicho plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si ésta es de carácter continuo.

ARTICULO 44.- Las resoluciones que impongan sanción a integrante alguno de las corporaciones, deberán comunicarse por escrito a la brevedad, a la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para su inscripción en el Registro de Personal de Seguridad Pública.

CAPITULO VI DEL PROGRAMA OPERATIVO

ARTICULO 45.- La planeación e instrumentación de guardias en puntos fijos, rondines y patrullajes de vigilancia, así como los demás operativos y acciones policiales para prevenir la comisión de delitos deberán ajustarse al programa de actividades de cada corporación.

Para alcanzar mejores niveles de eficiencia en la prevención de los delitos, los mandos estratégicos y técnicos, deberán contar con información actualizada de las zonas o regiones de mayor incidencia delictiva, a fin de que dispongan las instrucciones pertinentes para que las acciones policiales estén preferentemente encaminadas a atender tales zonas o regiones, fraccionamientos o colonias.

ARTICULO 46.- Para obtener información y generar inteligencia policial, las corporaciones deberán conformar, con personal debidamente capacitado, unidades que se encarguen de recabar, analizar y procesar los datos obtenidos sobre incidencia delictiva y personas vinculadas con actos de esta naturaleza, a fin de instrumentar operativos especiales tendientes a disuadir la comisión de delitos, y en casos de flagrancia, realizar las detenciones y consignaciones correspondientes.

ARTICULO 47.- La información obtenida a través de las unidades encargadas de recabarla, una vez analizada, procesada y clasificada, deberá archivar en los sistemas informáticos de que dispongan las corporaciones, a fin de que pueda ser consultada para la planeación e instrumentación de operativos policiales o para confrontarla con otros datos.

ARTICULO 48.- Cuando sea necesario, la Dirección General deberá consultar las bases de datos del Centro de Comando (C4).

ARTICULO 49.- El acceso a la información clasificada como confidencia estará controlado por la Dirección General, la cual determinará el personal autorizado para consultar los archivos correspondientes.

ARTICULO 50.- Quienes participen en la planeación, instrumentación y ejecución de operativos especiales, guardarán la debida reserva de los datos y las acciones relativas, a fin de garantizar la seguridad del personal participante y la eficacia de la misión.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

CAPITULO VII DE LOS INFORMES

ARTICULO 51.- Los Directores de las corporaciones deberán rendir al Director General, un informe mensual sobre los programas y actividades llevados a cabo en ese lapso, en el que se señalen avances, datos estadísticos, resultados y cualquiera otra información relevante; un informe semanal, en el cual darán cuenta de los logros y metas alcanzadas conforme al calendario de actividades de cada corporación; así como informes extraordinarios que les sean requeridos, sobre asuntos que revistan especial interés para la seguridad pública.

ARTICULO 52.- Los mandos de las corporaciones, deberán rendir diariamente a su superior, un parte de novedades en el que se detallen las acciones de vigilancia, patrullaje y cualesquiera otra de carácter policial que se hayan realizado por el personal bajo su mando. Igualmente procederán, cuando se efectúen operativos especiales, autónomos o en coordinación con otras autoridades.

Los partes de novedades deberán redactarse en máquina de escribir o en computadora, debiendo contener una relación sucinta de los hechos a que se refieren y la descripción del lugar, nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del o los participantes y testigos, indicando si se detuvo a persona alguna o se aseguraron objetos, documentos, armas o cualesquiera otro instrumento relacionado con los mismos; así como los demás datos que haya sido posible recabar.

Los titulares de las corporaciones, están obligados a referir en los partes de novedades, todo hecho constitutivo de delito, infracciones administrativas, violaciones al bando de policía y buen gobierno, y cualquiera otro acontecimiento, siniestro o desastre que perturbe el orden público o la seguridad de la población.

En caso de que no se haya registrado evento alguno, rendirán parte sin novedad.

ARTICULO 53.- Los informes y partes de novedades que rindan los titulares de las corporaciones y demás jefes policíacos, deberán estar debidamente firmados por éstos, los cuales podrán presentarlos directamente a la superioridad o transmitirlos a través de correo electrónico o fax. En los casos de excepción, a través de teléfono o del sistema de radio comunicación, por la urgencia o la gravedad del hecho, debiendo ratificarse éstos por escrito en cuanto sea posible.

CAPITULO VIII DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 54.- Las corporaciones utilizarán, para el más eficaz desempeño de sus funciones, sistemas de radio comunicación y radio telefonía, que deberán operarse en las bandas y frecuencias que les asigne la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

ARTICULO 55.- Los equipos de radio comunicación, radio telefonía y de cualquier otro tipo que se asigne a las corporaciones, tanto en instalaciones, autopatrullas y al personal de las mismas, únicamente podrán utilizarse para las actividades de la policía; y cualquier uso inapropiado de los mismos, será sancionado por las autoridades.

ARTICULO 56.- Para transmitir instrucciones o mensajes a través de los sistemas de radio comunicación o radio telefonía, el personal de las corporaciones, usará las claves o códigos que al efecto expida la Dirección General, las cuales tendrán carácter confidencial y exclusivo de las instituciones policiales; su revelación a terceros o a personas no autorizadas para su uso, será sancionado conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Para los grupos destinados a operativos especiales, la Dirección General deberá diseñar un sistema de claves o códigos de radio comunicación de uso restringido, a juicio de la misma.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

La utilización por particulares de las frecuencias de radio autorizadas a las corporaciones policiales, será denunciada ante las autoridades federales competentes, para la aplicación de las sanciones que procedan.

CAPITULO IX DEL EQUIPO, ARMAMENTO Y MUNICIONES

Sección primera Del equipo de supervivencia policial, antimotín y de reacción

ARTICULO 57.- La Dirección General proporcionará a cada corporación policial, el equipo idóneo para el servicio preventivo de protección ciudadana, que garantice su potencial de combate a la delincuencia.

Al efecto, las corporaciones serán dotadas de equipo de supervivencia policial, antimotín, de reacción y cualquiera otro que resulte necesario para el cumplimiento eficiente y eficaz de las funciones encomendadas a las mismas.

Las especialidades del equipo para el servicio de protección ciudadana, se basará en la clasificación siguiente:

- I.- Equipo para el Servicio Preventivo Común;
- II.- Equipo para Grupos de Control de Disturbios Civiles; y
- III.- Equipo para Grupos Especiales.

ARTICULO 58.- El equipo para el servicio preventivo común, constará de dotación individual para la vigilancia en la vía pública, con factores criminógenos de bajo riesgo, tanto en guardias, puntos fijos, y patrullajes.

La dotación individual deberá considerar:

- I.- Armas de fuego y accesorios:
 - a).- Revólver calibre .38 especial;
 - b).- Abastecedor para revólver; y
 - c).- Cartuchos conforme al armamento.
- II.- Equipo:
 - a).- Atomizador lacrimógeno;
 - b).- Esposas con llave;
 - c).- Fornitura completa;
 - d).- Lámpara sorda;
 - e).- Tolete PR-24;
 - f).- Radio transmisor - receptor portátil; y
 - g).- Silbato.

La dotación colectiva para la vigilancia en la vía pública, con factores criminógenos de mediano y alto riesgo, mediante ronda a pie, montada o vehículos, en intervenciones en desordenes tanto en la vía o lugares públicos, deberá incluir:

- I.- Armas de fuego y accesorios:
 - a).- Sub ametralladora calibre 9 mm;
 - b).- Rifle para tiro de precisión;
 - c).- Escopeta calibre 12 Ga;
 - d).- Mira telescópica; y
 - e).- Cartuchos conforme al armamento.
- II.- Equipo:
 - a).- Casco antibalas; y
 - b).- Chaleco antibalas;
 - c).- Extinguidor;
 - d).- Herramienta de mecánico;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

- e).- Maletín de primeros auxilios;
- f).- Radio transmisor - receptor móvil;
- g).- Tolete PR-24;
- h).- Vehículo para traslado de detenidos; y
- i).- Vehículo para patrullaje.

ARTICULO 59.- El equipo para el Grupo de Control de Disturbios Civiles deberá incluir lo siguiente:

Dotación individual para contener, disuadir y dispersar disturbios civiles de gran envergadura, actuando siempre en grupo:

I.- Equipo:

- a).- Atomizador lacrimógeno;
- b).- Casco antibalas con protector facial;
- c).- Esposas con llave;
- d).- Fournitura completa;
- e).- Guantes de protección;
- f).- Máscara antigas; y
- g).- Tolete PR-24.

La dotación colectiva debe incluir:

I.- Armas de fuego y accesorios:

- a).- Revólver calibre .38 especial;
- b).- Fusil semiautomático calibre .223 o equivalente;
- c).- Rifle para tiro de precisión;
- d).- Escopeta calibre 12;
- e).- Escopeta lanza - proyectiles;
- f).- Abastecedor para revólver;
- g).- Lanza - granadas;
- h).- Mira telescópica;
- i).- Silenciador;
- j).- Cartuchos conforme al armamento;
- k).- Cartuchos impulsores calibre 12;
- l).- Granada de agente químico; y
- m).- Proyectil de agente químico.

II.- Equipo:

- a).- Alambre de púas (concertina);
- b).- Altavoz;
- c).- Bastón de contención;
- d).- Binoculares;
- e).- Cámara de video - grabación;
- f).- Cámara fotográfica con zoom;
- g).- Chaleco antibalas;
- h).- Escudo protector;
- i).- Extinguidor;
- j).- Herramienta de mecánico;
- k).- Maletín de primeros auxilios;
- l).- Máscara antigas;
- m).- Nebulizador;
- n).- Radio transmisor - receptor portátil;
- o).- silbato;
- p).- telereceptor;
- q).- topes móviles;
- r).- vehículos para puestos de mandos
- s).- vehículo para transporte de personal;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

- t).- vehículo para tren de combate; y
- u).- video reproductora.
- III.- Otros:
 - a).- Caballos; y
 - b).- Perros.

ARTICULO 60.- El Equipo para grupos especiales será el adecuado para enfrentar contingencias de alto riesgo por lo que la dotación individual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- I.- Armas de fuego y Accesorios:
 - a).- Pistola calibre .38 súper o 9 mm.;
 - b).- Revolver calibre .38 especial;
 - c).- Abastecedor para revolver; y
 - d).- Cartuchos conforme al armamento
- II.- Equipo:
 - a).- Atomizador lacrimógeno;
 - b).- Botas especiales;
 - c).- Chaleco antibalas nivel 5; y
 - d).- Esposas con llaves.

La dotación colectiva deberá considerar lo siguiente:

- I.- Armas de Fuego y accesorios:
 - a).- Subametralladora calibre 9 mm.;
 - b).- Rifle para tiro de precisión;
 - c).- Escopeta calibre 12;
 - d).- Escopeta lanza-proyectiles;
 - e).- Lanza-granadas;
 - f).- Mira telescópica;
 - g).- Silenciador;
 - h).- Cartuchos conforme al armamento;
 - i).- Cartuchos impulsores calibre 12;
 - j).- Granada de agente químico; y
 - k).- Proyectil de agente químico;
- II.- Equipo:
 - a).- Altavoz;
 - b).- Binoculares;
 - c).- Cámara de video-grabación;
 - d).- Cámara fotográfica con zoom;
 - e).- Cañón de agua;
 - f).- Casco antibalas nivel 5;
 - g).- Equipo de explosivos para penetración;
 - h).- Equipo de visión nocturna;
 - i).- Equipo para escalada alpina;
 - j).- Equipo para escalada urbana;
 - k).- Equipo para señalización pirotécnica;
 - l).- Extinguidor;
 - m).- Generador de corriente;
 - n).- Grabadora portátil;
 - o).- Herramienta de electricista;
 - p).- Herramienta de mecánico;
 - q).- Lámpara sorda;
 - r).- Maletín de primeros auxilios;
 - s).- Máscara antigas;
 - t).- Nebulizador;
 - u).- Radio transmisor -receptor móvil;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

- v).- Radio transmisor - receptor portátil;
 - w).- Telereceptor;
 - x).- Video -reproductora;
 - y).- Vehículo para puesto de mando;
 - z).- Vehículo para transporte de personal;
 - aa).- Vehículo para tren de combate;
 - bb).- Vehículo blindado; y
 - cc).- Helicóptero.
- III.- Otros:
- a).- Caballos; y
 - b).- Perros.

Sección segunda De los vehículos.

ARTICULO 61.- Para garantizar la más eficiente prestación del servicio de seguridad pública preventiva, las corporaciones dispondrán de los vehículos y demás medios de transporte necesarios, que serán proporcionados por la Dirección General, con base en la partida presupuestal autorizada.

ARTICULO 62.- Los vehículos destinados a las actividades de prevención, control de disturbios civiles y de los grupos especiales, estarán provistos con sistemas de radio comunicación y de luces intermitentes de prevención, sirena, altavoz y cualesquiera otros que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 63.- Para asegurar la plena identificación de los vehículos policiales, portarán en su exterior en forma visible, el nombre y logotipo de la corporación; número económico y franjas reflejantes. Asimismo, deberán contar con tarjeta y placas de circulación y estar protegidos, con póliza de seguro.

ARTICULO 64.- Los responsables de conducir los vehículos policiales, deberán contar con experiencia en manejo ofensivo y defensivo, licencia de conducir y someterse a los cursos de capacitación y evaluaciones que periódicamente imparta la Academia de Policía del estado u otra institución afín.

ARTICULO 65.- El uso de vehículos blindados y helicópteros, estará a cargo de personal debidamente entrenado; su utilización estará limitada únicamente a operativos especiales y misiones que así lo requieran.

La Dirección General, podrá autorizar el uso de los helicópteros de las corporaciones, para apoyar actividades de protección civil y rescate de personas en casos de emergencia, así como en la lucha contra incendios o desastres naturales, para lo cual deberán adaptarse los equipos o implementos necesarios.

ARTICULO 66.- Será responsabilidad del titular de la corporación, que los vehículos bajo su resguardo, reciban el cuidado y mantenimiento correspondiente y se destinen sólo a uso oficial.

Sección tercera De los grupos especiales y de las unidades equina y canina

ARTICULO 67.- A fin de apoyar la ejecución de operativos y acciones especiales, las corporaciones dispondrán de grupos integrados por personal altamente especializado y calificado, que atiendan contingencias graves y den respuesta inmediata a acciones terroristas; secuestros;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

rescate de personas; desactivación de bombas y explosivos; y otros eventos delictivos de índole semejante.

La Dirección General llevará a cabo la conformación de estos grupos especiales, con base en un cuidadoso proceso de evaluación y selección del personal, la cual podrá apoyarse en instituciones especializadas o dependencias del Gobierno Federal, y vigilará que reciban constante capacitación y entrenamiento, a fin de que se mantengan en condiciones óptimas para el desempeño de su función.

Con el objetivo de alcanzar mayores niveles de eficiencia, estas unidades deberán actuar siempre en grupo y sólo por órdenes superiores. Estarán dotados del equipo y armamento de la más avanzada tecnología, de acuerdo a la misión y funciones encomendadas y conforme a lo previsto en este reglamento.

ARTICULO 68.- Las policías preventivas del Estado integrarán las unidades equina y canina, con el propósito de apoyar la realización de operativos y acciones preventivas que demanden su intervención.

La participación de estas unidades, tendrá como propósito atender grandes concentraciones y disturbios civiles o cuando las condiciones del terreno así lo requieran. Su utilización estará enfocada fundamentalmente a ejercer un mayor impacto preventivo y disuasivo. Los integrantes de estas unidades, en el desempeño de sus funciones, actuarán con el mayor cuidado para no afectar a los infractores.

Sección cuarta Del armamento y municiones

ARTICULO 69.- Las corporaciones dispondrán para el ejercicio de sus funciones, del equipo, vehículos, armamento y municiones que les asigne la Dirección General, con base en la previsión presupuestal correspondiente

ARTICULO 70.- Se proveerá a los integrantes de las corporaciones policiales de la entidad, de las armas de fuego y municiones, de acuerdo a las necesidades del servicio, mismas que deberán estar amparadas en la Licencia Oficial Colectiva otorgada a la Dirección General, para lo cual, ésta expedirá las credenciales de identificación que acrediten la portación de dicho armamento.

ARTICULO 71.- Los integrantes de las corporaciones sólo podrán portar y usar para el desempeño de sus funciones, las armas y municiones que les hayan sido asignadas por la Dirección General. El uso de armas particulares o de terceros, en el desempeño de sus funciones o fuera de estas, será sancionado conforme a las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor.

ARTICULO 72.- Los titulares de las dependencias, instrumentarán un programa de actualización y adiestramiento en el manejo y uso de las armas; para tal efecto, podrán disponer del armamento oficial y municiones bajo su resguardo.

CAPITULO X DE LOS UNIFORMES, DIVISAS E INSIGNIAS

ARTICULO 73.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública preventiva estarán obligados, durante el desempeño de sus funciones, a usar los uniformes y portar las divisas e insignias establecidas en el presente Reglamento, y que al efecto les proporcione la Dirección General.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

ARTICULO 74.- Los uniformes para las diversas corporaciones, para uso diario o para operativos especiales, serán elaborados con materiales adecuados y con las características, estilo y color que determine la Dirección General. Se compondrán de gorra de guarnición o sombrero, camisola, camiseta sport, pantalón, cinturón, zapato y bota negra, y chamarra.

ARTICULO 75.- Las divisas son las señales de identificación institucional y personal que los integrantes de las diversas corporaciones dependientes de la Dirección General, deberán portar únicamente con el uniforme y comprenden: placas de pecho y de gorra, escudos de cuello, así como gafetes de identificación.

ARTICULO 76.- La Dirección General, se identificará mediante un logotipo consistente en un águila en color café cobrizo, con rasgos café claro y blanco en la cabeza y en las alas, desplegadas éstas, protegiendo a la familia tamaulipeca representada por tres figuras humanas estilizadas de dos adultos y un menor al centro, en colores verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha, y las cabezas en negro. En la parte inferior, la leyenda Dirección General de Seguridad Pública, enmarcada en un rectángulo horizontal de la dimensión de las alas.

ARTICULO 77.- La placa de pecho será metálica, fabricada en lámina dorada calibre No. 19, troquelada, de una sola pieza, consistente en una estrella de siete picos, que significa la excelencia del servicio, con dos ramas de laurel en cada uno que simbolizan el triunfo; conteniendo un polígono de doce lados con el nombre de la corporación; en un círculo interior, cuarenta y tres estrellas que representan los municipios del Estado; y al centro de la misma, el Escudo de Armas de Tamaulipas. Al reverso, tres clavos de cinco milímetros de largo, con contras metálicas de pelizco doradas.

ARTICULO 78.- La placa de gorra será metálica, fabricada en lámina dorada calibre No. 19, troquelada, de una sola pieza, en forma de escudo heráldico, en cuya parte superior tiene un polígono de doce lados con el nombre de la corporación y en un círculo interior cuarenta y tres estrellas, y al centro de éste, el Escudo de Armas de Tamaulipas; en la parte inferior, dos ramas de laurel enmarcando el contorno interno del escudo y al centro, el mapa de Tamaulipas; sobre éste, el logotipo de la Dirección General; y en la parte superior del mapa, en forma horizontal el nombre del Estado. En la parte posterior un tornillo de 2 centímetros de largo con tuerca y un clavo de 1 milímetros de largo con contra de plástico, ambos soldados en la lámina.

ARTICULO 79.- Los escudos de cuello, son una reducción de la placa de gorra, metálicos, fabricados en lámina dorada calibre No. 19 conteniendo en la parte inferior las iniciales de la corporación y en el superior un polígono de doce lados con la leyenda Tamaulipas. Al reverso, un clavo de cinco milímetros de largo, con contras metálica; de pelizco doradas.

Se usarán en las puntas del cuello de la camisola, a 1.5 centímetros de los bordes del mismo.

ARTICULO 80.- El gafete de identificación consistirá en una placa, metálica, en lámina calibre No. 18, con el primer nombre y apellido del elemento, con letras grabadas en color dorado en fondo verde; y a la derecha, una reducción de la placa de pecho, toda cubierta por una protección de silicón. La placa será de 7.5 centímetros de largo por centímetros de ancho.

ARTICULO 81.- Las insignias son las señales de identificación de grados o rangos que los integrantes de las diversas corporaciones dependientes de la Dirección General, deberán portar únicamente con el uniforme y comprenden: triángulos equiláteros, ángulos y círculos.

ARTICULO 82.- Las características de las insignias correspondientes a cada rango o grado, serán las siguientes:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

I.- Para Director General, tres estrellas con 9 mm del centro cada uno de sus picos, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre 19, de 6 cm., de largo, por 2.5 cm., de ancho.

II.- Para Sub-Director General, dos estrellas con 9 mm., de centro a cada uno de sus picos, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre 19 de 6 cm., de largo por 2.5 cm., de ancho.

III.- Para Director de Área, una estrella con 9 mm., del centro a cada uno de sus picos, con bordes realzados y sobrepuesto: en placa metálica dorada, calibre 19 de 6 cm., de largo por 2.5 cm., de ancho.

IV.- Para Comandante de Zona, tres triángulos equiláteros de 1. cm., por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre 19,de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.

V.- Para Jefe de Grupo, dos triángulos equiláteros de 1.6 cm por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa, metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.

VI.- Para Jefe de Unidad, un triángulo equilátero de 1.6 cm. por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.

VII.- Para Oficial 1°, tres cuadros de 1.6 cm. por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.

VIII.- Para Oficial 2°, dos cuadros de 1.6 cm. por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.

IX.- Para Sub-Oficial, un cuadro de 1.6 cm. por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.

X.- Para Policía 1°, tres ángulos en escuadra de 130°, separados 4 mm., sobrepuestos en placa dorada, calibre número 19, de 6 cm. , de largo por 2.5 cm., de ancho.

XI.- Para Policía 2°, dos ángulos en escuadra de 130°, separados 4 mm., sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm., de largo por 2.5 cm., de ancho.

XII.- Para Policía 3°, un ángulo en escuadra de 130°, sobrepuesto en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm., de largo por 2.5 cm., de ancho.

XIII.- Para Policía 4°, un círculo malteado y esmaltado, de lámina metálica dorada, calibre número 19, de 2.5 cm., de diámetro.

Las insignias serán de lámina metálica dorada o bordadas con hilo dorado, en tela del mismo material y color uniforme; y se usarán una en cada hombrera, en sentido transversal a éstas.

ARTICULO 83.- Las insignias correspondientes a los rangos, deberán ajustarse a las ilustraciones siguientes:

INSIGNIAS:

- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .

RANGO:

- OFICIAL 1°
- OFICIAL 2°
- SUB- OFICIAL
- POLICIA 1°
- POLICIA 2°
- POLICIA 3°
- POLICIA 4°
- DIRECTOR GENERAL
- SUB-DIRECTOR GENERAL
- DIRECTOR DE AREA
- COMANDANTE DE ZONA
- JEFE DE GRUPO
- JEFE DE UNIDAD



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación ---

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 63 de fecha 04 de julio del 2000.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 84.- Los integrantes de las corporaciones que tengan a su cargo equipo y armamento del señalado en este reglamento, únicamente podrán usarlo en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, o en los operativos en los que se les autorice intervenir, debiendo depositarlos en el almacén o en cualquier otro lugar que les señale su superior, al término de su comisión o jornada.

ARTICULO 85.- El Director General, los Directores de las Corporaciones, los Comandantes y Oficiales, deberán pasar revista periódicamente al personal bajo su mando, equipo, vehículos, armamento, unidades equina y canina, e instalaciones, a fin de constatar que el personal cumple con las reglas de disciplina y adecuada presencia; y en los demás casos, verificar que se encuentren en condiciones óptimas para los servicios a que están destinados. En los casos que procedan, ordenarán de inmediato las medidas tendientes a subsanar cualquier deficiencia y la aplicación de las medidas disciplinarias o sanciones que procedan.

ARTICULO 86.- El Titular del Ejecutivo Local en su carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, está facultado para pasar revista al personal y equipo de las corporaciones, debiendo ser acompañado por el Secretario General y el Director General.

ARTICULO 87.- Cuando se les asigne equipo, vehículos y armas, los integrantes de las corporaciones deberán firmar el resguardo correspondiente; asimismo, firmarán la entrada y salida del equipo y armas del almacén o lugar señalado por el superior para ese fin.

ARTICULO 88.- Los equipos, frecuencias autorizadas, vehículos y armamento, deberán ser registrados por la Dirección General, en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.- Rúbricas.
